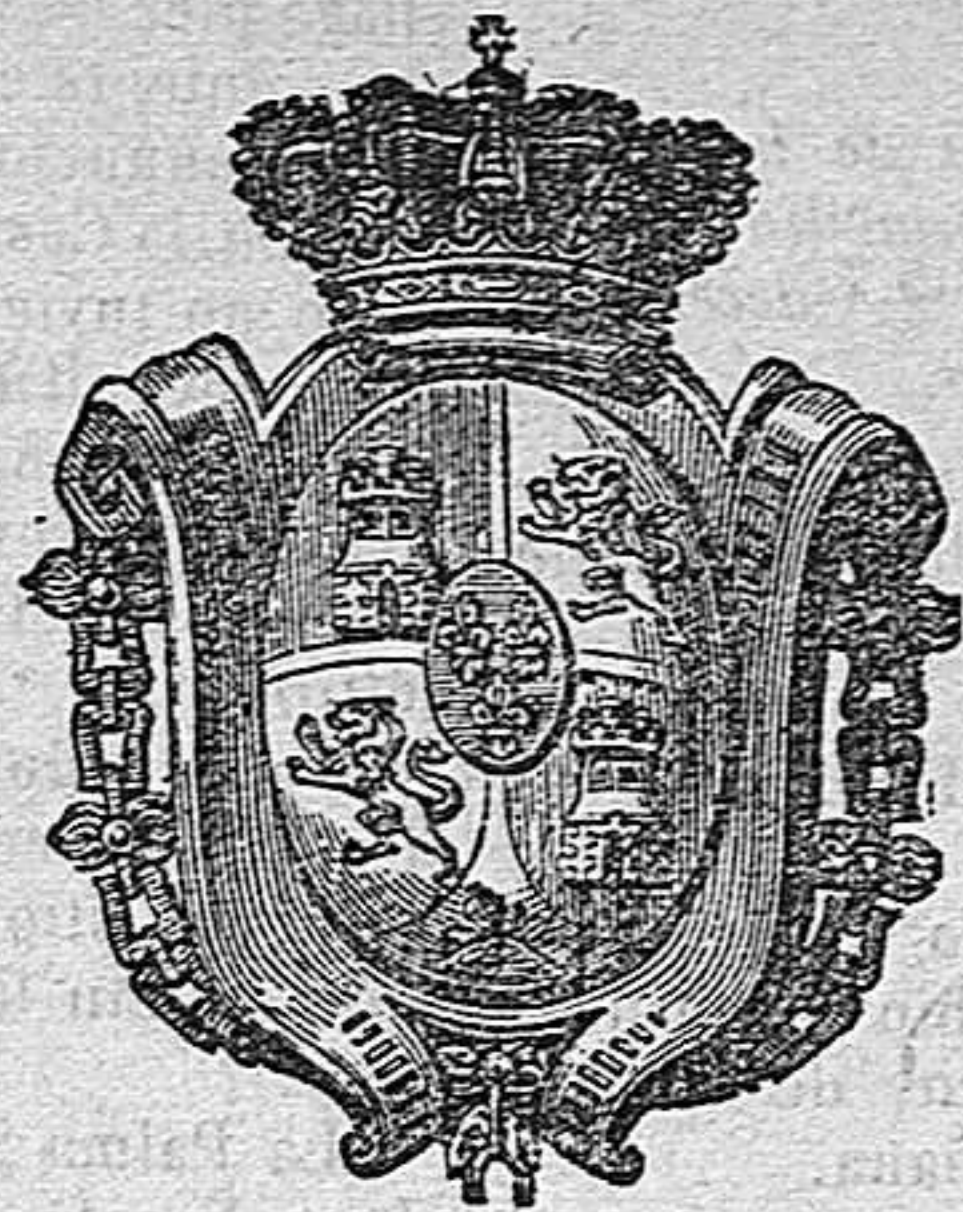


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 21 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Julio)

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN CIRCULAR

El comercio de exportación en gran escala de productos españoles á países extranjeros encuentra con facilidad medios y elementos favorables á su desarrollo, á la par que garantías sólidas para la seguridad de sus operaciones. Beneficia en los transportes con las rebajas de flates y las tarifas especiales de ferrocarriles: para los giros, tiene á su servicio los Bancos, que le conceden su crédito y sus descuentos; en las mismas plazas extranjeras puede disponer con frecuencia de varios corresponsales, y cuando los negocios lo requieren, envía sus comisionistas á presentar géneros nuevos á sus representantes, ó á asegurar las obligaciones de deudores morosos ó insolventes.

No ocurre lo mismo con el pequeño comercio de exportación, que es el más numeroso de nuestra patria, y que debe ser especialmente protegido, porque cuenta con muy limitados recursos de defensa. V..... conoce perfectamente sus actuales condiciones en los mercados extranjeros. A ellos acuden muchísimos productores y negociantes españoles porque necesitan vivir saliendo de la modesta esfera de los mercados nacionales; pero como de ordinario su producción es reducida, su capital limitado y su crédito escaso, deben circunscribirse á hacer pequeñas operaciones y á valerse de un sólo corresponsal en cada localidad. Sus expediciones no benefician reducciones de porte; su capital queda inactivo en los términos que por costumbre ó ley de plaza deben acordar á los compradores para efectuar los pagos; y si, como por desgracia alguna vez sucede, el corresponsal ó el agente resulta inhabil ó poco escrupuloso en el cumplimiento de sus deberes, vense el productor ó el in-

dustrial en trance apurado para hallar en el mercado una persona en la cual puedan depositar su confianza. Esto acontece á nuestros industriales fabriles de Cataluña; á muchos vinateros en toda España; á los fabricantes de corchos; á los de pescas saladas en las costas del Noroeste; á los exportadores de cien productos de nuestro suelo y de cien manufacturas de nuestras fábricas.

Además, existen en el país otras industrias que sólo se ejercen por medio de un gran fraccionamiento de sus productos, y por este motivo viven abandonadas á muchos riesgos y azares. Tales son, entre otras, la de librería y la de las empresas periodísticas. Nosotros deberíamos ser los naturalmente llamados á surtir de publicaciones españolas de todo género de los pueblos de la América latina, y en tal dirección se ha movido ya la actividad de inteligentes escritores en Madrid, Barcelona, Valencia y otros puntos, á pesar de tropezar con la concurrencia de las casas editoriales de París y Nueva York. Sin embargo, en muchas ocasiones los libreros corresponsales de Ultramar no atienden los giros, ó no efectúan sus remesas: el industrial de aquí carece de relaciones para exigir el pago por otros medios que el de una inútil reclamación por carta, y al final de cada año debe saldar sus cuentas, apuntando entre las pérdidas sumas considerables, que de otro modo quizás pudiera recobrar.

El Cuerpo consular español debe desde hoy cumplir una gran misión, poniéndose al servicio del comercio nacional en los países extranjeros. Para ello es preciso que se acerque más á los productores, que se ponga en íntimo contacto con ellos, y que no crea haber cumplido su deber con el despacho corriente de los asuntos marítimos, con la redacción de Memorias mercantiles más ó menos interesantes y con el envío de precios corrientes recogidos en los periódicos de cada localidad. Si el gran comercio rara vez acude á los Consulados, por que le sobran otras relaciones en los mercados que frecuenta, no ocurre lo propio con los pequeños negociantes, á quienes una sumaria información ó una noticia del Cónsul pueden decidir en sus operaciones, máxime si saben que en caso de apuro este

mismo funcionario estará á su disposición para salvar ó preteger sus intereses. Inútil es decir que no se trata de convertir á los Cónsules en Agentes de comercio. Ni es esta su misión, ni las leyes vigentes permiten tal extensión de sus atribuciones. Se les impone sólo el deber de suministrar cuantos informes se les reclamen; de elegir corresponsales ó agentes seguros para los productores serios y formales que los pidan; de velar por los intereses españoles dentro de las facultades propias de su cargo, y finalmente de intervenir directamente en las operaciones comerciales en aquellos casos de jurisdicción voluntaria mercantil á que les llama el expreso ministerio de la ley.

Por estas razones S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre S. M. la REINA Regente del Reino, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los Cónsules facilitarán las informaciones que los súbditos españoles les pidan, referentes á cosas ó personas de su distrito consular, cuando les sean conocidas y juzguen que son de utilidad para los intereses españoles.

2.^a Cuando sean requeridos por comerciantes de reconocida respetabilidad, los Cónsules indicarán los corresponsales ó agentes que para un determinado negocio conceptúen más á propósito en las localidades de su distrito, añadiendo en forma reservada la opinión que les merezca su respetabilidad ó solvabilidad. En este caso no podrá comprometerse nunca la responsabilidad de los Cónsules por el mal resultado que puedan dar dichos corresponsales.

3.^a Los españoles podrán cobrar los créditos que tengan pendientes en el extranjero por medio de los Cónsules de la Nación. Para ello llenarán dos ejemplares de la hoja de reclamación adjunta, con los detalles que en la misma se señalan, y las remitirán al Ministerio de Estado, el cual les dará inmediato curso. Para cubrir los gastos de este servicio percibirán los Cónsules un derecho de 5 por 100 sobre el producto líquido de los créditos que hagan efectivos hasta las primeras 50.000 pesetas, y además un 2 y medio por 100 de la cantidad que exceda de esta cifra, quedando á su favor en la forma determinada por el párrafo último del art. 3.^o tít. 2.^o de

la ley orgánica de 14 de Marzo de 1883.

4.^a Los comerciantes y particulares podrán también dirigirse directamente á los Cónsules, enviándoles las hojas en forma prevenida en la primera parte del artículo anterior.

5.^a Al recibir dichas hojas, los Cónsules practicarán las gestiones administrativas necesarias, dentro de las facultades que les reconozcan las leyes territoriales del país de su residencia, para obtener la satisfacción del crédito. Una vez satisfecho éste, remitirán inmediatamente en letra sobre Madrid, París ó Londres su importe, del que además de los derechos consulares se descontará el quebranto del giro, si lo hubiere, ó se aumentará el beneficio en caso contrario.

6.^a La remisión del importe cobrado se hará al Ministerio de Estado, si por conducto de éste se hubiese cursado la reclamación, ó directamente al interesado en otro caso. El giro se hará siempre á nombre y favor del reclamante.

7.^a Cuando el deudor en el punto extranjero se negare á reconocer el crédito ó abonar su importe, el Cónsul devolverá la hoja de reclamación al Ministerio, ó al interesado en su caso, exponiendo las razones dadas por el deudor, y manifestando el procedimiento que en su distrito se sigue para realizar judicialmente los créditos, y el coste aproximado de los gastos que podrían ocasionarse en el caso de que el Tribunal no reconociera la justicia del crédito reclamado.

8.^a Los acreedores españoles, con conocimiento de los datos anteriores, podrán pedir que se persiga judicialmente al deudor, pero acreditarán primero la constitución en depósito del importe de los gastos del pleito.

9.^a Los Cónsules harán entablar el procedimiento judicial por un Abogado ó Procurador del país, ú otra persona de su confianza. No se presentarán personalmente como demandantes ante los Tribunales, ni podrán figurar en el pleito más que en su caso como testigos en favor del acreedor español.

10. Cuando el deudor, en vez de satisfacer el crédito pendiente, abandonare los géneros ó productos del reclamante español, el Cónsul los recogerá y conservará en depósito judicial, hasta recibir instrucciones de su dueño.

Sin embargo, si por su naturaleza estos géneros ó productos pudieran perderse, averiarse ó sufrir mermas de consideración, el Cónsul decretará su venta en pública subasta, ateniéndose en general á lo dispuesto en la segunda parte del tit. 16 de la ley de Enjuiciamiento civil, sobre jurisdicción voluntaria mercantil, y en el tit. 4.º, libro 3.º del Código de Comercio.

11. El importe de la correspondencia que para el cobro de créditos españoles tengan los Cónsules con el Ministerio de Estado y con los particulares, queda compensado con los derechos que les concede el número 3.º, y no podrá ser incluido en la cuenta de gastos extraordinarios del servicio.

12. Los créditos procedentes de las provincias españolas de Ultramar podrán cursarse por conducto de los Gobernadores generales de las mismas, sin necesidad de referirlos al Ministerio de Estado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1891.—El Duque de Tetuan.—Sr. Cónsul de España en.....

Fórmula para las reclamaciones

D. (1)..... habitante en la provincia de....., pueblo de....., calle....., número....., declara que D. (1)....., residente en (2)....., pueblo de....., calle de....., le es deudor de la cantidad de (3)....., por los conceptos siguientes (4):

Y en virtud de la presente, da y confiere poder especial tan amplio y completo como en derecho sea necesario al Sr. Cónsul de España en (5)....., para que por sí ó por la persona á quien delegue efectúe el cobro del mencionado crédito y libre el correspondiente recibo de su importe, al que el abajo firmado reconocerá igual valor que si fuese expedido por él mismo.

Dado en..... á..... de..... de 189.....

(1) Fulano de Tal, en nombre propio ó en representación de la razón social Tal y Tal.

(2) Expresar la nación.

(3) Expresar en letra la suma y la clase de moneda.

(4) Expresar el concepto del crédito, y si es posible, acompañar la factura de los envíos, el extracto de cuenta corriente con el deudor, las copias de las cartas de este último reconociendo su deuda, ó cualquier otro documento que se juzgue pertinente para probar el crédito.

(5) Si no se tiene seguridad del distrito consular á que pertenece el lugar donde vive el deudor, déjese en blanco esta línea, que será llenada por el Ministerio.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2753

COMISARIA DE GUERRA DE TARRAGONA

FACTORÍA DE UTENSILIOS MILITARES DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena de Julio de este año.

Día 16.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 100 quintales métricos de leña á 3.75 pesetas, importan 375.

Día 16.—A D. Antonio Tella, vecino de Tarragona, 70 quintales métricos de paja á 7.60 pesetas, importan 532.

Día 16.—Al mismo, 70 hectólitos de cebada á 13 pesetas, importan 910.

Tarragona 16 de Julio de 1891.—El Administrador, Toribio Taberner.—V.º B.º—El Comisario de guerra Interventor, Gonzalo Piñana.

Núm. 2754

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena de Julio del corriente año.

Día 16.—A D. Francisco Güell, vecino de Tarragona, 300 litros de aceite á 1 peseta, importan 300.

Día 16.—Al mismo, 35 quintales métricos de carbón á 9.50 pesetas, importan 332.50.

Tarragona 16 de Julio de 1891.—El Administrador, Toribio Taberner.—V.º B.º—El Comisario de guerra Interventor, Gonzalo Piñana.

Núm. 2755

FACTORÍA DE UTENSILIOS MILITARES DE REUS

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena de Julio del corriente año.

Día 14.—A los Sres. Casals y Jordana, vecinos de Lérida, 50 quintales métricos de paja á 9 pesetas, importan 450.

Reus 20 de Julio de 1891.—El Administrador, Joaquín Teruel.—V.º B.º—El Comisario de guerra Interventor, Gonzalo Piñana.

Núm. 2756

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE REUS

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena de Julio del corriente año.

Día 14.—A los Sres. Casals y Jordana, vecinos de Lérida, 600 quintales métricos de paja á 8.75 pesetas, importan 5.250.

Reus 20 de Julio de 1891.—El Administrador, Joaquín Teruel.—V.º B.º—El Comisario de guerra Interventor, Gonzalo Piñana.

Núm. 2757

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montblanch

Instruido el oportuno expediente de prófugo contra el mozo Emilio Guasch Cantó, hijo de Andrés y de Buenaventura, como comprendido bajo el número 62 en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, por no haber comparecido personalmente al solemne acto de la clasificación y declaración de soldados, y habiéndole declarado prófugo el Ayuntamiento de esta villa con las condenaciones consiguientes de gastos que ocasione su busca, captura y conducción; en tal concepto, cito y emplazo á dicho Guasch para que comparezca inmediatamente á mi Autoridad.

Y por lo que afecta al buen servicio ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar su busca y captura y remisión á este Municipio.

Montblanch 20 de Julio de 1891.—El Alcalde, Ramón Riba Borrás.

Núm. 2758

Don Juan Escolá Aleray, Alcalde constitucional de La Palma.

Hago saber: Que habiéndose verificado sin éxito la 2.ª subasta á venta libre de los derechos de consumos de este pueblo para el próximo ejercicio de 1891-92, se celebrará la 1.ª subasta á la exclusiva del arriendo de los derechos del grupo de líquidos y carnes, con arreglo al pliego de condicio-

nes que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de un año, cuya subasta tendrá lugar el día que haga diez de los hábiles, á contar desde el siguiente en que se publique el presente anuncio, á las once de su mañana, en la Casa Consistorial, y si dicho acto no tuviere éxito, en el intervalo de nueve días no feriados se celebrará á la misma hora y local la 2.ª subasta á la exclusiva con los precios de venta rectificadas, verificándose por último la 3.ª subasta, si la 2.ª no tuviere licitadores, á los nueve días no festivos de celebrada ésta, á la misma hora y sitio, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del tipo.

La Palma 20 de Julio de 1891.—Juan Escolá.

Núm. 2759

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aldover

Aprobado por el Ayuntamiento el repartimiento de inmuebles de esta villa para el año económico de 1891-92, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento en término de ocho días, para hacer las reclamaciones que se crean pertinentes.

Aldover 21 de Julio de 1891.—El Alcalde, Paulino Pallás.

Núm. 2760

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1891-92, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 2.00 pesetas por cada 100 huevos de los 500 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 8.00 pesetas el 100..... 10.00

Idem de 0.45 pesetas por cada liebre ó conejo de los 50 á que asciende el consumo anual calculado al precio medio de 1.80 pesetas una..... 18.75

Idem de 0.25 pesetas por cada 10 kilos de patatas de los 20.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 1.00 pesetas los 10 kilos..... 500.00

Idem de 0.62 pesetas por cada 100 kilos de leña de los 60.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 2.50 pesetas los 100 kilos..... 375.00

Idem de 1.87 pesetas por cada 100 kilos de paja de los 22.652.80 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 7.50 pesetas los 100 kilos..... 387.24

1.290.99

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Arbolí 13 de Julio de 1891.—El Alcalde, José Oliach.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2761

Don José Becerra Laviña, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado vierte expediente instado por D.ª Rosario Navarro Borrás, Don Ramón Navarro y Borrás y D. Vicente Sendra Poll, vecinos de Ginestar, para que el Juzgado declare ser los mismos los que tienen derecho para que cuando mejor les pareciere repartan ó dispongan de los bienes del finado José Poll Solé, en su totalidad ó en parte, en favor de los hijos del propio José Poll, habidos de su matrimonio con la Rosario Navarro y Borrás, llamados Ricardo, Mariana, Tomás, María, Teresa y José Poll Navarro, dando á cada uno lo que bien quisieren, siempre que no perjudicare la porción legítima que á los mismos pudiera corresponder, imponiéndoles además aquellos pactos y condiciones que fueren de su agrado conforme á lo estipulado en la escritura de capítulos matrimoniales otorgada en diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco por los propios José Poll y Rosario Navarro y que autorizó el Notario D. Antonio Canturri, y lo instan por considerarse ser los parientes más próximos y á quienes asisten el espresado derecho de disponer de los referidos bienes; en su virtud, he acordado expedir este edicto, haciéndolo presente para que el que se crea con derecho para ser parte en dichas actuaciones, comparezca en las mismas dentro el término de quince días, á contar desde el de la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia; con prevención que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar, acordándose lo procedente á lo que solicita la parte instante.

Dado en Tortosa á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—José Becerra Laviña.—P. M. de S. S., Licenciado, Paulino Maldonado.

Núm. 2762

Por el presente y en méritos de ejecutoria dimanante de causa sobre hurto frustrado, seguida en este Juzgado contra José Massó Piera, de 16 años de edad, vecino de Barcelona, zapatero, cuyo paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á dicho Piera para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia en justicia; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Valls veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Estanislao Tell.—Por mandado de S. S., José M.ª Tosca.

Núm. 2763

Don Pascual Argomaniz Bujanda, Capitán del cuadro reclutamiento de la zona militar de Lérida, núm. 15, y Juez instructor del mismo.

Hago saber: Que ignorando el domicilio del Médico civil D. Faustino de Gassó, requiero al interesado y suplico á las Autoridades, tanto civiles como militares, que de tener conocimiento del punto donde resida dicho Médico, lo participen á este Juzgado, sito en la calle de la Academia, número 27, piso principal.

Lérida 20 de Julio de 1891.—El Juez instructor, Pascual Argomaniz.